

| Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV) | Velocidad (rpm) | | Consumo específico (gr/CV hora) | Condiciones atmosféricas | |
|---|-----------------|----------------|---------------------------------|--------------------------|-----------------|
| | Motor | Toma de fuerza | | Temperatura (°C) | Presión (mm Hg) |

II. Ensayos complementarios:

- a) Prueba a la velocidad del motor, 2.350 r. p. m., designada como nominal por el fabricante.

| | | | | | | |
|---|------|-------|-------|-----|------|-----|
| Datos observados ... | 86,8 | 2.350 | 1.034 | 176 | 16 | 713 |
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales | 92,6 | 2.350 | 1.034 | — | 15,5 | 760 |

- b) Prueba de potencia sostenida a 540±10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

| | | | | | | |
|---|------|-------|-----|-----|------|-----|
| Datos observados ... | 82,0 | 2.059 | 540 | 168 | 16 | 713 |
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales | 87,5 | 2.059 | 540 | — | 15,5 | 760 |

- c) Prueba a la velocidad del motor, 2.350 revoluciones por minuto, designada como nominal por el fabricante.

| | | | | | | |
|---|------|-------|-----|-----|------|-----|
| Datos observados ... | 86,8 | 2.350 | 617 | 176 | 16 | 713 |
| Datos referidos a condiciones atmosféricas normales | 92,6 | 2.350 | 617 | — | 15,5 | 760 |

III. Observaciones: El tractor posee una única salida de toma de fuerza de tipo 1 según la Directiva 86/297 CEE (35 milímetros de diámetro y seis estrías), que puede girar, mediante el accionamiento de una palanca, a 1.000 o a 540 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es designado como principal por el fabricante.

3955

RESOLUCION de 21 de enero de 1994, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «S + L + H», modelo T-60, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Same», modelo Frutteto 75 II VDT, versión 4RM, y tres que se citan.

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio, de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección:

Marca: «S + L + H». Modelo: T-60. Tipo: Bastidor de dos postes adelantado.

Y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Frutteto 75 II VDT. Versión: 4RM.

Marca: «Same». Modelo: Frutteto 75 II. Versión: 2RM.

Marca: «Same». Modelo: Frutteto 85 II VDT. Versión: 4RM.

Marca: «Lamborghini». Modelo: 990 F Plus VDT. Versión: 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP3b/9221.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VI, método dinámico, por la estación de ensayos del I.T.A., de Milán (Italia), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos,

así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 21 de enero de 1994.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

3956

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Lúpulo lo constituyen aquellas parcelas cultivadas de lúpulo situadas en la provincia de León.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a los conos de las distintas variedades del cultivo de lúpulo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de la poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.

c) Fertilización de fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.

f) Guiar los tallos por los tutores.

g) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos por hectárea de conos en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Fino de Alsacia: 159 pesetas/kilogramo.
Híbrido 7: 156 pesetas/kilogramo.
Híbridos 3 y 4: 133 pesetas/kilogramo.
Golding y otros: 100 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, antes de inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y comunicación a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de septiembre.
Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.
En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los conos son separados de la planta, si dicha separación se realiza directamente en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento en que la parte aérea de la planta es cortada.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 1 de junio.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de lúpulo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3957

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Lechuga lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de lechuga, que se encuentren situadas en las zonas establecidas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades, o fechas de siembra o trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. Se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes cuando entre ellas transcurra un período mínimo de una semana.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de lechuga en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anexo II.

En las provincias, cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidos en las zonas I y II, y para las modalidades E, F y G, serán asegurables únicamente las siguientes variedades: